



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02315

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur) y Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2313

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por **PER2**

contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00709 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02315

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur) y Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Félix Rosario Labrada, actuando como abogado constituido de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), representada a la sazón por PER4

mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Erick D. Segura Matos y Esther Veras Morales.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur), representado por PER5

mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación, Dayrenis Penzo y Mabel de la Cruz.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02315

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur) y Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de noviembre de 2009 el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur) designó a PER1 asistente administrativa de gestión de destinos turísticos; posteriormente, mediante acción de personal núm. 2022-002714 de fecha 7 de diciembre de 2022 dicho ministerio dispuso su desvinculación.

6. No conforme con la decisión de la administración interpuso una solicitud de convocatoria de personal ante el MAP que terminó con el oficio núm. 004527 de fecha 20 de marzo de 2023, el cual declaró inadmisibles dichas solicitudes, razón por la cual intentó un recurso contencioso administrativo en búsqueda del reconocimiento de prestaciones económicas así como de una indemnización a título de reparación de daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00709 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 03 de mayo de 2023, por la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02315

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur) y Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

señora **PER6** contra el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley e inobservancia de documentos aportados. **Segundo medio:** Violación de una decisión del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, cuyo análisis se realiza en conjunto por guardar sus argumentos estrecha relación,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02315

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur) y Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

la parte recurrente propone en síntesis que los jueces del fondo hicieron una interpretación errónea de las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues sus motivos se fundamentan en que la servidora pública reclamante pertenecía a la categoría de libre nombramiento y remoción por ser de confianza, sin embargo esta se desempeñaba como asistente en la unidad de administrativa, es decir no era asistente directa de la máxima autoridad de la institución.

10. La parte recurrente manifiesta además que prestó dieciocho (18) años de labores para la administración pública, lo cual significa que era servidora pública antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 41-08, nada de lo cual fue reconocido por el tribunal *a quo*, pese a las estipulaciones de los artículos 96, 136 y 138 del Decreto núm. 523-09 contentivos del Reglamento de Aplicación de la Ley de Función Pública y al precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0034/20 de fecha 6 de febrero de 2020.

11. Para otorgar la categoría de servidora pública de confianza, el tribunal fundó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“24. La parte recurrente, señora **PER6** pretende con la interposición del presente recurso, ser indemnizada de conformidad con lo establecido por el artículo 60 de la Ley de Función Pública, al establecer que antes de la entrada en vigencia de la Ley de Función



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02315

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur) y Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

Pública, desempeñaba una función de carrera administrativa sin que la institución procediera con su correspondiente incorporación, lo que implica que debe dársele el tratamiento de un servidor de estatuto simplificado. Solicita se condene al recurrido al pago por daños y perjuicios, por la arbitrariedad cometida por la administración al privarle de su indemnización, lo cual ocasionó inestabilidad emocional, económica y familiar. 25. Por su lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), solicita el rechazo del presente recurso sobre el argumento de que, que el puesto que ocupaba la señora PER6 en el Ministerio de Turismo, de Asistente Administrativa en el Viceministerio de Gestión de Destinos Turísticos, desde el día dos (2) de noviembre del año dos mil nueve (2009) hasta el día siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), no se enmarca en las actividades llevadas a cabo por los empleados de estatuto simplificado, los cuales están llamados a realizar labores de servicios generales de apoyo administrativo. Indica en ese mismo sentido, que de acuerdo a lo establecido por la circular núm. 0004295, de fecha 07 de julio de 2020, son solo los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado los que corresponden a los grupos ocupaciones I y II, a los que sí podría aplicársele la indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública en caso de cese injustificado. En cuanto a las vacaciones, establece que, en fecha 13 de diciembre de 2022, emitió el cálculo de los beneficios que le correspondían a l recurrente, en este caso, vacaciones no disfrutadas, por 30 días, por un monto de RD\$55,376.10, cuyo derecho fue pagado por este, en fecha 21 de febrero de 2022, tal como se verifica mediane comprobante núm. 1629767-TR, anexo al expediente. Con respecto a la solicitud de condenación por daños y perjuicios, alega, no se encuentran configurados los elementos necesarios que deben concurrir para que se configure la responsabilidad patrimonial... 31. En la especie, la recurrente establece laboró por 18 años y un mes, para el Estado, siendo 13 de ellos para el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), indicando en ese sentido, que antes de



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02315

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur) y Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

la entrada en vigencia de la Ley de Función Pública desempeñaba una posición de carrera sin que fuera incorporada a dicho sistema, por lo que, corresponde se le dé el tratamiento de una servidora de estatuto simplificado.

32. En contraposición a lo anterior, las recurridas sostienen que la posición ostentada por la recurrente no encaja dentro de la definición de estatuto simplificado, sino más bien de un puesto de libre remoción o de confianza.

33. Que, de la documentación aportada, se coteja que la recurrente laboró para el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), desde el 02 de noviembre de 2009, como asistente administrativa del viceministerio de gestión de destinos turísticos, devengando un salario mensual de RD\$40,000.00... 37. En ese orden de ideas, este Colegiado tiene a bien establecer que la recurrente al momento de su desvinculación ocupaba una posición de confianza, sin que se haya cotejado su incorporación a la carrera administrativa en cualquier otra posición que haya ocupado previamente, máxime cuando esta no aportó al tribunal documentación que acredite la posición que ostentaba en el Estado antes de iniciar sus servicios en el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) ni que haya cumplido con los requisitos de idoneidad requeridos en las evaluaciones para el ingreso a la carrera administrativa. 38. Que una vez determinado que la recurrente era una empleada de confianza, procede rechazar la solicitud de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública, toda vez que esta, va dirigida a los funcionarios de estatuto simplificado... (sic)".

12. El análisis del fallo cuestionado pone en evidencia que los jueces apoderados del fondo, luego de un repaso del contenido de la ley del aspecto tratado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispusieron que debían negar el pago de la indemnización que establece el artículo 60 de la citada ley solicitada por la entonces parte recurrente.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02315

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur) y Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

13. El fundamento del razonamiento fijado en la sentencia criticada residió en que el cargo desempeñado por la señora PER1 como asistente administrativa de gestión de destinos turísticos del Ministerio de Turismo (Mitur), corresponde a la clasificación de libre designación por ser una posición de confianza, categoría que conlleva la ausencia de derechos para reclamar los beneficios económicos instituidos en beneficio de los servidores de estatuto simplificado.

14. Una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se analizarán los vicios que la actual parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada, que en la especie señala que los defectos en cuanto a la decisión objeto del recurso se contraen al incorrecto análisis de los jueces de fondo en la interpretación del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

15. Para el caso analizado resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia, en la que se puede apreciar que sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02315

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur) y Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

16. El artículo 20 de la Ley núm. 41-08 señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. *Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República;* 2. *Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas;* 3. *Directores Nacionales y Generales y Subdirectores;* 4. *Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares;* 5. *Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias;* mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de *secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley...* ¹*Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio ...*

17. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia,*

¹ Subrayado nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02315

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur) y Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.

18. Con especial atención a los hechos discutidos ante los jueces del fondo e invocados en esta corte de casación, relativas a la reiteración de la Administración de catalogar el cargo de la exservidora pública como una posición que confianza, cabe aclarar que en este tipo de posiciones el servidor posee características especiales y tratamiento diferencial respecto de ciertos derechos (estabilidad e indemnización por cese contrario a derecho), circunstancia que exige una delimitación del concepto, pues suele definirse un puesto como de confianza por la nominación del cargo para colocar a su titular en una condición de desventaja con vistas a evitar el despliegue de medidas protectoras concernientes a la permanencia en el trabajo, es decir, para ejercer respecto de él la potestad discrecional que prescribe el párrafo I del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública²³ y eludir el

² El artículo 94 de la Ley de Función Pública establece: *La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción.*

³ En cuanto a esta facultad el Tribunal Constitucional sostuvo en la sentencia núm. TC/0366/22 de fecha 3 de noviembre de 2022: *...las decisiones administrativas no deben ser utilizadas como una excusa que justifique el no cumplimiento del deber de motivar. Máxime si mediante dicho acto se desvincula a una persona de su trabajo, afectando con esto el derecho al trabajo del administrado, en aras de no realizar actuaciones arbitrarias y contrarias al principio y derecho fundamental que posee todo administrado de obtener una buena administración.*



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02315

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur) y Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

reconocimiento de otros beneficios económicos diferentes a las prestaciones o remuneraciones inherentes a toda función pública⁴.

19. En la especie, se destaca que en los párrafos I y II del citado artículo 21 del texto legal mencionado el legislador ordinario, en lugar de definir a los *empleados* de confianza, prefirió mencionar las *funciones* de confianza. Dicho de otro modo, la categoría de empleado de confianza no depende de la designación o título que se le dé al puesto sino de la naturaleza de las funciones desempeñadas, relacionadas con la colaboración inmediata y proximidad con las máximas autoridades ejecutivas del sector público. En fin, este empleado público presta un trabajo subordinado con características de fidelidad, lealtad y seguridad que le confieren un trato directo de familiaridad con el superior jerárquico y de vigilancia con el inferior.

20. De ahí que resulta importante retener que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en

⁴ Conforme con el artículo 58 de la Ley de Función Pública: *Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor...*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02315

Recurrente: PER7

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur) y Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

21. En tal sentido, las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión.

22. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

23. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02315

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur) y Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación. En ese orden se resalta que los hechos que deben probar la calificación de empleado de confianza de un servidor se relacionan con que no haya prestado servicios como apoyo a más de empleado de elección popular o alto nivel ya que sus labores no podrían considerarse de confianza en ese caso.

24. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que la empleada demandante es una empleada de libre remoción por ser de confianza y que no laboró con diversos incumbentes, puesto que de haberlo hecho su cargo no puede ser considerado como de confianza.

25. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por la señora PER1 no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02315

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur) y Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

nombramiento y remoción, en vista de que no fue demostrado que durante todo el tiempo laborado prestó servicios al mismo incumbente.

26. Al hilo de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba el servidor que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado, que *ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar*⁵.

27. La interpretación anterior se refuerza en las disposiciones contenidas en los artículos 136⁶ del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, así como en el artículo 138 del citado reglamento, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98⁷ y que

⁵ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00903 de fecha 29 de septiembre de 2021. P. 12.

⁶ Art. 136 del Decreto núm. 523-09: *De conformidad con el Artículo 98 de la Ley, los funcionarios o servidores públicos que a la entrada en vigencia de la misma no estén incorporados al sistema de carrera administrativa o a una carrera especial, y en cuyos órganos o dependencias la Secretaría de Estado de Administración Pública no haya realizado los estudios técnicos para su evaluación e incorporación, permanecerán en el cargo hasta tanto sean evaluados e incorporados a carrera, siempre que tengan la idoneidad para el mismo.*

⁷ Art. 98 del Decreto núm. 523-09: *A los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley y objetivos indicados en este Reglamento se consagran las normas y los procedimientos referentes al sistema de calificación de las faltas, gradación de las sanciones, circunstancias atenuantes y agravantes de las faltas, órganos disciplinarios, procedimiento disciplinario, acciones, recursos y garantías, que integran el régimen disciplinario de los funcionarios y servidores públicos.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02315

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur) y Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

establece: *Los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de estatuto simplificado.*

28. En virtud de lo anterior, de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por la actual parte recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación - en caso de demostrarse que resultó injustificada - variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que en razón de la calificación atribuida, le fue rechazado a la actual parte recurrente uno de los pedimentos medulares de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

29. El estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización de la relación laboral existente entre las partes y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada en lo relativo a la naturaleza de la relación de estatuto, como también en cuanto a la procedencia del reclamo de compensación que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02315

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur) y Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica a la especie.

31. Según disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00709 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02315

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur) y Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Manuel A. Read Ortiz

Anselmo A. Bello Ferreras

Manuel R. Herrera Carbuccia

Moises A. Ferrer Landron

Rafael Vasquez Goico

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1QKD-MYO8-KFRW-PV4Y>

